

Aspectos canónicos de la plena comunión¹

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ SALGADO²

Resumen

En este artículo se describe desde los antecedentes que dieron origen a lo que se especifica en el actual canon 205, en un exhaustivo análisis que clasifica en aspectos importantes, como deberes y derechos, lo que un miembro del pueblo de Dios debe ser y hacer para considerarse a sí mismo que está en una plena comunión con la Iglesia. No se cuestiona la figura canónica, allí está, se cuestiona la convalidación de esos elementos en el fiel cristiano. Este decurso normativo finaliza con la definición precisa de plena comunión y las consecuencias de perderla.

Palabras Clave: Pueblo de Dios, plena comunión, sacramentos, fe, régimen eclesástico

Abstract:

This article describes from the past to the present, the different elements that conformed the current canon 205. This is a comprehensive analysis that ranks

- 1 Este artículo es producto del trabajo de tesis de grado “La Plena Comunión en el Canon 205 del código del CIC de 1983”
- 2 Es sacerdote incardinado en la Arquidiócesis de Cartagena, nacido en Manizales. Licenciado, Magíster y Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente es vicario judicial y canciller de la Arquidiócesis de Cartagena, Juez ponente del Tribunal Regional de Barranquilla, Rector de la Catedral Basílica Menor Santa Catalina de Alejandría y párroco de Santo Toribio de Mogrovejo en Cartagena, profesor de Derecho Canónico del Seminario provincial San Carlos Borromeo y capellán del colegio Gimnasio Cartagena. Es coautor del libro “Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica en preguntas y respuestas” y autor de “Viviendo el Domingo” y “Formarnos para formar y defender nuestra religión Católica”. Desde el 2016 profesor hora catedra en el Doctorado que ofrece la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana.

in important aspects, duties and rights, what a member of the People of God must be and do to regard himself it is in full communion with the Church. The canonical figure is not disputed, the question is, what about the recognition of those elements in the Christian faithful?. It ends with the precise definition of full communion and the consequences of losing it.

Key words: *People of God, Full communion, sacraments, faith, ecclesiastical governance*

1. Aspectos canónicos de la plena comunión

Introducción

En el presente artículo nos ocuparemos de los aspectos canónicos de la plena comunión, algunos referentes del Concilio Vaticano II, su doctrina eclesiológica y en particular en la Constitución dogmática “Lumen gentium” alrededor del canon 205.

“El Derecho Canónico, juega un importante papel en la recepción del Concilio en la vida de la Iglesia”³. De esta manera, el aspecto de disciplinas teológicas y método canónico, serán la razón de ser del capítulo en desarrollo. “Cada disciplina teológica, aunque estudie su objeto a la luz de la fe, tiene su propio método de investigación y docencia. En el caso del Derecho Canónico se trata de una ciencia que utiliza el método jurídico... puesto siempre al servicio de la Iglesia, y con una ratio que habrá de estar siempre informada por la fe y la revelación”⁴.

Al hacer el recorrido de los aspectos canónicos de la plena comunión se podrán despejar dudas para saber si estamos o no viviendo la plena comunión, pues muchas veces vemos como molestia el tener que vivir sujetos a disciplinas. No raramente se oyen expresiones como: “la rigidez del

3 Molano, E. (1983). La eclesiológica del Concilio Vaticano II y el Derecho Canónico. Universidad de Navarra. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 15.

4 Op Cit, p 23

Derecho canónico coarta el ministerio de la evangelización y se opone a la necesaria espontaneidad de la acción pastoral de la Iglesia (...) las anteriores posiciones manifiestan junto a unos ardorosos afanes evangelizadores un hondo desconocimiento del sentido de lo jurídico, y concretamente del significado y función del Derecho en la Iglesia”⁵.

1.1 Descripción general

La plena comunión se revisará desde una perspectiva jurídica, tomando como punto de partida los antecedentes históricos del Canon 205, el CIC/17 la *Sacrosanctum Concilium*, la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, *Dei Verbum Gaudium et Spes*, entre otras, hasta el CIC/83.

Para comenzar, es significativo conocer la definición del término Iglesia: “La Iglesia es un tipo específico de sociedad humana (*coetus hominum*). “La única y verdadera Iglesia es la comunidad de hombres reunidos por la profesión de la misma fe cristiana y reunidos en la comunión de los mismos sacramentos bajo el gobierno de los pastores legítimos y especialmente del Vicario de Cristo en la tierra, el Romano Pontífice”⁶

Dicha definición, comprende tres elementos: profesión de la verdadera fe, comunión en los sacramentos, y sumisión a los legítimos pastores. Aplicando estos criterios, se excluye a todas aquellas personas que no pertenecen a la Iglesia verdadera. El primer criterio excluye a los paganos, a los musulmanes, judíos, herejes y apóstatas; el segundo excluye a los catecúmenos y a los excomulgados, el tercero a los cismáticos. No quedan incluidos sino los católicos.

Además, la Iglesia pertenece al misterio de Cristo. Cristo realizó sus planes de redención en la Iglesia y está trabajando de un modo dinámico en ella, a través de su Espíritu.

La expresión *misterio*, aplicada a la Iglesia, tiene muchos significados. Implica que la Iglesia no es plenamente inteligible a las mentes finitas de los hombres,

5 Calvo Álvarez J., Desarrollo del Derecho concordatario después del CIC de 1983, p.45

6 Bellarmino, R. (1857), *De controversiis*, vol. 2, liber 3. De Ecclesia militante, cap. 2, “De definitione Ecclesiae” p. 75.

y que por esta razón su falta de inteligibilidad no es motivada por su pobreza intrínseca, sino precisamente por la riqueza interior de la Iglesia. Como otros misterios sobrenaturales, la Iglesia es conocida a través de una especie de *connaturalidad* (como lo llamaban Tomás de Aquino y otros teólogos clásicos). No nos es posible objetivizar plenamente la Iglesia por el hecho de que nosotros estamos involucrados en ella, la conocemos por medio de una especie de intersubjetividad⁷.

Además, “el misterio de la Iglesia no es un mero objeto de conocimiento teológico, es algo que debe vivirse, algo de lo que el alma del creyente debe tener una especie de connatural experiencia incluso sin que logre tener una clara noción de ello”⁸

Por lo anterior, la Iglesia es “el cuerpo místico de Cristo, es una comunión al mismo tiempo invisible y externa, una comunión profunda de vida espiritual (fe, esperanza y caridad), significada y engendrada por una comunión externa en la profesión de una fe, disciplina y vida sacramental”⁹

También, hacen parte de la Iglesia los sacramentos y ellos son en primer lugar signo de la Gracia, al respecto Santo Tomás expresa: “Por eso el sacramento es un signo que rememora lo que sucedió, es decir, la pasión de Cristo; es un signo que demuestra lo que se realiza en nosotros en virtud de la pasión de Cristo, es decir, la Gracia; y es un signo que anticipa, es decir, que preanuncia la gloria venidera”¹⁰.

Los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación del Cuerpo de Cristo y, en definitiva, a dar culto a Dios; pero, en cuanto signos, también tienen un fin pedagógico. No sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y de cosas; por esto se llaman sacramentos de la “fe”. Confieren ciertamente la gracia, pero también su celebración prepara perfectamente a los fieles para

7 Dulles A. (1975). *Modelos de la Iglesia. Estudio crítico sobre la Iglesia en todos sus aspectos*. España: editorial Sal Terrae. Recuperado de <http://www.servicioskoinonia.org/biblioteca/teologica/Dulles-ModelosDeIglesia.pdf>

8 PABLO VI. Encíclica *Ecclesiam suam*. 1964. numeral 13. p. 9

9 Congar, 1970. p. 44.

10 Santo Tomás. *Suma Teológica* 3. Q 60, a 3 c

recibir fructuosamente la misma gracia, rendir el culto a Dios y practicar la caridad¹¹

Los anteriores referentes son aportes significativos para a Iglesia católica. La cual, está regida por un conjunto de reglas y normas que se deben aplicar con disciplina y se encuentran contenidas en el derecho canónico, cuyo objetivo no solamente es regular la vida exterior de la Iglesia, sino también la del Pueblo de Dios, en lo que se refiere a las actividades desempeñadas en la comunidad.

Para ello, la Iglesia católica tiene dos Códigos: uno para la Iglesia católica y otro para la Iglesia oriental. Su idioma oficial es el latín y el legislador universal de la Iglesia católica es el Romano Pontífice.

Su contenido precisamente no es de creencias, sino de directrices enmarcadas en la acción. Ofrece normas de conducta, no un contenido de fe. Las normas tienen un claro propósito, y en el caso que nos incumbe, han servido y seguirán sirviendo para regular el comportamiento de los miembros del clero y de los laicos y, también, para determinar el nombramiento y funciones de obispos, sacerdotes, diáconos y religiosos. En otro campo, han normalizado el modo de llevar a cabo las ceremonias litúrgicas, como la liturgia, el bautismo y el matrimonio, entre otras.

El derecho y la ley hacen parte de la sociedad y nuestro actuar siempre estará mediatizado por ellos. Entre los latinos hablar de *ley* es hablar de *lex* mientras que entre los griegos es hablar de *nomos*¹².

Por su parte, el origen de la palabra *canon* es griego: **kanon**, significa “caña, vara o regla”, dando pie a un estándar a través del cual se logra medir las cosas, siendo claro que se reglamenta la conducta o comportamiento de la totalidad de la Iglesia, a través de patrones o modelos determinados y determinantes de un adecuado comportamiento y cumplimiento de las mismas.

11 Constitución *Sacrosanctum Concilium*. Capitulo III. Numeral 59

12 Coriden, J. A. (2004). *An Introduction to Canon Law*. London: Burns & Oeates p. 3

Es claro, pues, que cuando en la Iglesia se enuncian las normas se están enunciando cánones diferenciándose así de las leyes romanas. “Los cánones son comparados con las opiniones consultivas del Senado Romano, **senatus consulta**. Ellas daban una – sensación de Senado–, y no eran desatendidas fácilmente, pero no eran las mismas que las leyes del reino”¹³.

Es evidente que tanto el Estado como los seculares son regidos por sistemas legales diferentes al de la Iglesia y este sistema debe ser una respuesta al cumplimiento de sus propósitos, ya que ella es un signo visible de la obra redentora de Cristo marcando una relación única entre la comunidad y Dios, relación de comunión, fundamentada en el amor y la fe sin desconocerse la parte humana que es claro indicio de fragilidad, pecado e imperfección. Aquí está lo particular de “sujetos” que conformamos la Iglesia y que nos hace una comunidad *sui generis*, diferente a las demás tanto en el origen, en la historia como en el fin último que se busca. “El propósito del código no es el de sustituir la fe, la gracia, los carismas y especialmente la caridad en la vida de la Iglesia y de la comunidad creyente. Por el contrario, su propósito es el de crear un orden en la sociedad eclesial, de modo que, dando prioridad al amor, la gracia y el carisma, sea facilitado su ordenado desarrollo, tanto en la vida de la sociedad eclesial, como también en las vidas de los individuos que pertenecen a ella”¹⁴.

Al hacer un paralelo entre el derecho y las normas canónicas reconocemos que el primero cumple sus funciones específicas en la sociedad, mientras que la segunda las cumple en la Iglesia, así:

1. El derecho ejercido sobre la sociedad busca ser facilitador del bien común en la búsqueda del alcance de sus metas, y las normas canónicas llevan a que la Iglesia se centre en la promoción del mensaje de salvación, la reconciliación y la comunión con Dios.
2. El primero provee orden y procesos confiables y fácilmente predecibles que redundan en estabilidad social. Entre tanto, las segundas al poner de relieve las necesidades de orden y tranquilidad en la vida de sus integrantes, buscan una buena administración no solo en la parte

13 Coriden, J. A. Op. Cit p. 4

14 Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, p. 5

sacramental, sino además en la liturgia de la palabra y su predicación y en las decisiones tomadas.

3. La protección de los derechos personales a todo nivel es responsabilidad de la ley. Entre tanto, y aunque la Iglesia tenga en común con otras sociedades el orden jurídico, este debe ser conducido con justicia y rectitud para todos sus miembros.
4. La comunidad como sociedad está encaminada a asumir los valores y estándares sociales y el derecho está para que dicho conglomerado se eduque en ello. Enfatizar en los requisitos y requerimientos para los sacramentos, expectativas de sus miembros y los valores a internalizarse hacen parte de los lineamientos del derecho canónico¹⁵.

1.2 El Código de Derecho Canónico y la plena comunión

Haciendo un seguimiento muy de cerca a los principios doctrinales del Concilio Vaticano II, el Código de 1983 ha sustituido el antiguo libro “De personis” del CIC de 1917 por el “De populo Dei” (libro II), en el que resulta fundamental la noción de *christi fideles*: miembro del Pueblo de Dios con una condición básica común a todos, es decir, una condición de radical igualdad derivada del bautismo, únicamente matizada por la diferenciación derivada de la participación en la común misión de la Iglesia, según la personal vocación y los consiguientes reflejos en la condición jurídica subjetiva.

Hay una complementariedad entre el Concilio Vaticano II y los dos códigos de derecho canónico, los cuales juegan un importante papel en la vida de la Iglesia. Es inagotable la doctrina del Concilio en su normatividad canónica, ya que toca todas las áreas de la vida cristiana y de la Iglesia. Fue importantísimo el Concilio dado que por primera vez en la historia bimilenaria de la Iglesia se ha tratado en forma amplia y de manera completa todo lo relacionado con actas y documentos que hacen referencia a la Iglesia en sí misma. Además, ha sido motivo de inspiración a la reforma de la legislación eclesíástica tanto para la Iglesia latina como para la Iglesia católica oriental. Con el paso del tiempo la

¹⁵ Coriden, 2004. Op cit. p. 4-5.

reforma del Código va mostrando su relevancia como complemento y culmen del Concilio, resultando la elaboración, redacción y promulgación mucho más sencilla en una natural unidad entre las actas del Concilio y el Corpus Iuris Canonici.

El conocimiento y la aplicación del derecho canónico se sustentan en un buen discernimiento de la doctrina del Vaticano II en lo concerniente a la eclesiología. De forma continua se ha de mantener un estudio comparado y continuado tanto de las fuentes del Magisterio como del derecho, ampliando la comprensión de esas fuentes en los principales documentos que se contiene y se abordan en esta investigación acorde con la temática objeto de estudio; siendo un documento fundamental para el CIC 1983 la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*.

Se habla de disciplinas teológicas y metodológicas ilustradas a la luz de la fe y bajo la dirección del Magisterio eclesial. Al referirse al misterio de la Iglesia es central la Constitución Dogmática de *Eclessia*. No pueden hacerse estudios de forma aislada, sino contextualizándolos en sus diferentes tópicos y con otras fuentes que conducen a un buen desarrollo temático, superando los comentarios que se hacen de dichas fuentes y que jamás proporcionarían una información y conocimientos válidos y amplios que conduzcan a un conocimiento veraz y auténtico.

Cada disciplina cuenta con su metodología particular de investigación al igual que su singular forma de enseñarse, con el fin de no causar confusiones e irrespetos a los diferentes objetos de estudio. Es así como el método utilizado por el derecho canónico es el jurídico con sus respectivas formalidades, puestas todas al servicio de la Iglesia, sustentadas por la fe y la revelación.

El Concilio Vaticano II, reflexionando sobre la Iglesia, ha traído a la luz contenidos antiguos y nuevos propios de las tradiciones respectivas. El Romano Pontífice Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Legis*, promulga el Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina, siguiendo los ideales doctrinales eclesiológicos del Concilio y enunciando los componentes fundamentales o sustanciales que revelan la auténtica e inherente imagen de la Iglesia. Que en la doctrina de LG, propone a la Iglesia como Pueblo de Dios y el poder jerárquico como

una misión o servicio; y la muestra como comunión, a través de la cual se instaura la relación entre la Iglesia universal y la Iglesia particular y Colegialidad y Primado (cfr. const. *Lumen gentium* cap. 2).

La doctrina o principio de participación e intervención de todos los integrantes –los fieles– como Pueblo de Dios en los tres “munus”, sacerdotal, profético y real de Cristo, ejerciendo tanto en la Iglesia como en el mundo la misión que como pueblo cristiano le corresponda es de gran importancia¹⁶. Conectando sus enseñanzas con todo lo referente a deberes y derechos de los creyentes, especialmente de los seculares, y con el tesón y responsabilidad con que debe permanecer en la Iglesia en el ecumenismo. Todo esto en la novedad eclesiológica del Concilio, que a su vez fue adoptada por el Código de Derecho Canónico, respetando lo propio y lo característico del derecho. Vale la pena enunciar lo pertinente para darle claridad a la temática de estudio del presente trabajo doctoral.

Por un lado, a la incorporación plena a la Iglesia, un elemento esencial a tener en cuenta es el vínculo del gobierno y la comunión eclesial. Pedro y sus sucesores son el principio visible de la unidad de fe y comunión; los obispos tienen que estar en comunión con ellos para desempeñar su oficio y para enseñar. Las Iglesias particulares existen en comunión unas con otras. *Lumen Gentium* 23 expresa la comunión como formada *in* y *ex* de las Iglesias particulares (*Communio ecclesiarum: “in et ex quibus”*). Un ejemplo de comunión, es la colegialidad episcopal. El oficio de obispo y de sacerdote tienen que ejercerse en comunión jerárquica¹⁷.

Ahora bien, para encontrarse en plena comunión, con la Iglesia católica, en esta tierra, los fieles cristianos deben incorporarse a Cristo por el bautismo, el canon 205 dice que “dentro de la estructura visible de aquélla, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico”. Dicha incorporación a Cristo por el bautismo, le confieren obligaciones y derechos a los fieles cristianos coherentes con los cánones 208 - 223, que se encuentran en Título I del CIC 1983.

¹⁶ *Lumen Gentium*: constitución del Vaticano II sobre la Iglesia del 21-XI-1964: AAS 58 (1965) 31

¹⁷ *Lumen Gentium* Op. Cit 5-75

Obligaciones, que representan una novedad en el régimen actual al resultar totalmente codependientes, correlacionados y suplementarios. Abordando las obligaciones o responsabilidades se alude a la obligatoriedad de comunión de todos los fieles con la Iglesia, descrita en el canon 209 & 1, efecto de la eclesiología de comunión. Por su parte los cánones 210-211 referidos a deberes y derechos de santidad y apostolado son fruto del capítulo V de la constitución *Lumen Gentium*, cobrando legalidad el recibir de parte de los pastores o ministros no solamente la palabra de Dios, sino los sacramentos (canon 213) con su agregado: el derecho a ejecutar el propio diseño de vida espiritual y místico (canon 214).

A este conjunto de derechos y deberes que nacen de la condición de fiel, como exigencias jurídicas del carácter bautismal, en virtud del derecho divino, reciben el nombre de derechos y deberes fundamentales del fiel y son lo que constituyen el núcleo básico del estatuto jurídico de los fieles.

Si bien todos los hombres tienen derecho a recibir el bautismo, es indudable la relación que guarda *ius nativum* con lo dispuesto en el canon 748:

§ 1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla. § 2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia.

Esta disposición que exige la búsqueda de la verdad y, una vez conocida, el deber y el derecho de abrazarla y observarla— es consecuencia inmediata de la voluntad salvífica de Cristo. Hay que tener presente que todo hombre está destinado a salvarse, a bautizarse, y pertenecer a la Iglesia.

En síntesis, el legislador canónico contempla la incorporación a la Iglesia como efecto del bautismo en dos cánones diferentes (cc. 96 y 204) referidos ambos a la posición jurídica del bautizado dentro de la Iglesia. Sin embargo, “el c. 96 contempla la posición jurídica estática del miembro de la Iglesia y el c. 204 sirve de texto introductorio para considerar la posición jurídica dinámica de miembro de la Iglesia, y desde esa perspectiva, las obligaciones y derechos de todos los fieles”¹⁸

18 De Fuenmayor, A. (2001). *Comentario exegético*, p. 720

En esta línea, ha de tenerse en cuenta también lo relativo a la necesaria comunión eclesial (cc. 96 y 205), y, en particular, la disposición del c. 11, en cuya virtud “las leyes meramente eclesiales sólo obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella”. Es decir, dejando a un lado las normas de Derecho divino (que no pueden ser limitadas por la autoridad eclesial), “sólo son sujetos de las normas imperativas de derecho humano los indicados en el canon 205: los bautizados en la Iglesia católica y los recibidos en ella procedentes de otras confesiones religiosas no en plena comunión con ella; sin que, por otra parte, dejen de serlo –de estar obligados– aquellos que, una vez católicos, hubiesen abandonado luego la Iglesia, independientemente de su eventual buena fe”¹⁹.

Se abre así un horizonte de plena comunión, permitiendo una comprensión más amplia hacia aquellas iglesias y comunidades cristianas que aún no están en plena comunión con la Iglesia católica. “La unidad de los cristianos es, en primer lugar, para la gloria del Padre (1995). Por ella pidió Jesús al entrar voluntariamente en su pasión: por sus discípulos y todos los que creerían en él, para que todos sean una cosa sola, una comunión viviente”²⁰.

Derechos y deberes que se presentan en la tabla 1.

Por su parte, representa una aportación útil la expresión conciliar “ordenación” y “orientación” de todos los hombres a la Iglesia presente en LG 16, retomada por *Redemptoris missio* 10, donde se afirma que la gracia de la fe tiene una relación misteriosa con la Iglesia, y por el *Directorio Ecueménico* de 1993 que presenta una comprensión dinámica de la pertenencia eclesial (n 92). Se trata de la misma realidad ya explicitada por la figura patristica de la *Ecclesia ab Abel* de LG 2.

Los deberes y derechos de los que van a referirse los cánones siguientes, en su plenitud y totalidad, sólo afectan a los bautizados católicos, y a éstos cuando se encuentran en plenitud de comunión con la Iglesia, es decir,

19 Fornés, J. (1996). Introducción al libro II “Del Pueblo de Dios” en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico II*. Pamplona

20 Juan Pablo II (encíclica *Ut unum sint*)

están unidos a ello por los vínculos de una misma profesión de fe, por la recepción de los sacramentos y por la obediencia debida a la jerarquía.

TABLA 1. *Enumeración de los derechos y deberes de todos los fieles según el Código de Derecho Canónico de 1983*

Derechos	Derecho al apostolado personal (c. f. c. 211) Derecho de petición (c. f. c. 212) Derecho a la libertad de expresión y de opinión pública en la Iglesia (c. f. c. 212) Derecho de los bienes espirituales (c. f. c. 213) Derecho al propio rito y el derecho a la propia espiritualidad (c. f. c. 214) Derecho de asociación y el derecho de reunión (c. f. c. 215) Derecho a promover empresas apostólicas y el derecho de iniciativa (c. f. c. 216) Derecho a una educación cristiana (c. f. c. 217) Derecho a la libertad de investigación y a manifestar sus resultados (c. f. c. 218) Derecho a la libre elección del estado de vida (c. f. c. 219) Derecho a la intimidad y a la buena fama (c. f. c. 220) Derecho a actuar y defenderse en juicio (c. f. c. 221)
Deberes	Deber de mantener la comunión eclesial (c. f. c. 209) Deber de buscar la santidad (c. f. c. 210) Deber de promover la evangelización (c. f. c. 211) Deber de obedecer a la enseñanza y régimen de los pastores (c. f. c. 212) Deber –correlativo al derecho natural– de respetar la buena fama ya la intimidad de los demás (c. f. c. 220) Deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. f. c. 222 2) Deber de promover la justicia social y ayudar a los pobres (c. f. c. 222 2)

Fuente: Escrivá (2006). Anuario de Historia de la Iglesia. *La formalización de los derechos fundamentales del fiel*. Recuperado de <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35515008>>.

Conservar la plena comunión con la Iglesia, por tanto, constituye el deber primario de todos los fieles y, a la vez, es un derecho de que fundamenta y legitima los restantes derechos recogidos en este Estatuto.

Se vislumbran tres partes esenciales: los fieles creyentes bautizados con sus normas pertinentes tanto para seculares o laicos como para los sacerdotes (canon 207 & 1), la parte tercera se refiere a las reglas de la vida religiosa y consagrada, a sabiendas de que en nada aqueja la configuración jerárquica de la Iglesia, equiparable a una vida en perfección o santidad (canon 207 & 2). Cuenta con una parte segunda destinada a la constitución jerárquica de la Iglesia en lo que toca con la Suprema Autoridad en la Iglesia universal apuntando a las iglesias particulares y a las comunidades que hacen parte de las mismas.

Hablando concretamente de lo concerniente a la normatividad jurídica de los fieles es necesario aludir a la naturaleza de los mismos vuelta a descubrir en la eclesiología del Vaticano II. Esta condición es contemplada en el libro II, Parte I, dedicada a “los fieles cristianos” en los cánones preparatorios 204-207 y los títulos pertinentes al estatuto jurídico de fieles y laicos. El canon 204, con una condición representativa, detalla su intervención en los “tria munera Christi” con su llamado o clamor enérgico por hacerse protagonista en la encomienda o misión de la Iglesia. El canon 208 enfatiza en la igualdad como la base de la dignidad y acción común en la Iglesia, a la vez que en la pluralidad y heterogeneidad de los fieles por sus oficios y especificidades en el cuerpo de Cristo.

Refiriéndose a la Suprema Autoridad de la Iglesias, considera a los fieles como una colectividad que se hace extensiva a una comunidad jerárquica con una categoría universal: la *communio fidelium* abordada en el canon 204. Acá se describe la situación de fiel y de la Iglesia como comunidad, la que como sociedad está “gobernada por el sucesor de Pedro y por los obispos en comunión con él”. Este canon sirve de entrada al libro II. Cabe aclarar que la Suprema Autoridad de la Iglesia lidera a las iglesias particulares y a las diferentes agrupaciones demostrándose la comunión de Iglesias o Corpus Ecclesiarum.

Todos y cada uno de esos documentos legales son de suma importancia, y de modo particular el canon 205 que requiere de un estudio

pormenorizado y minucioso dada la influencia en la vida de la Iglesia en un futuro previsible.

Sin lugar a dudas, se logra hacer un abordaje, entre muchos otros tópicos, acerca de la designación de derechos y deberes de los miembros del Pueblo de Dios. No obstante, es claro que desde el año 1917 con el código Pío-benedictino, se venía abordando este tema por la Iglesia católica, pero se evidenciaba hasta el nuevo código una ausencia de definición clara de lo que significaba el *Pueblo de Dios*.

Los fieles bautizados, por lo tanto, son ubicados en el nuevo código, como parte activa del Pueblo de Dios, conllevando a un compromiso serio de estar en plena comunión con la Iglesia. Claro está que no se puede entender literalmente, pues el sacramento del bautismo está abiertamente desglosado en el contenido del Código de Derecho Canónico, que a la larga debería llevar a vivir como verdaderos hijos de Dios.

Todos los conceptos del canon 205 recaen sobre las personas bautizadas, es decir, personas físicas, dentro de la comunidad de la Iglesia. Esto último, sin menoscabo de los no bautizados, que para la Iglesia continúan siendo personas, pero naturales, ya que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Una vez establecidas estas premisas, se puede indicar quiénes son *persona* en el derecho canónico. “Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta”, se lee en el canon 96.

Por lo tanto, “se adquiere la personalidad en el derecho de la Iglesia por el bautismo. Al recibir este sacramento se constituye en persona, con los deberes y derechos propios del cristiano”²¹. A partir de este hecho, es ya fácil determinar quiénes pertenecen a la Iglesia y quiénes están fuera de

21 Reyes, V. P. (SD). *El concepto de persona en el derecho canónico*. Catholic.net: El lugar de encuentro de los católicos en la red. (Consultado el 8 de septiembre de 2012) Recuperado de <<http://es.catholic.net/estudiososdelderechocanonico/235/642/articulo.php?id=7344>>. párr. 4.

ella. “Todos los que, en el plano exterior, coinciden en la profesión de la verdadera fe, toman parte en los mismos sacramentos, y viven sometidos a los legítimos pastores, están dentro de la Iglesia. Todos los demás están fuera”²². Como resultado de lo anterior, se observa quiénes pertenecen a la Iglesia o están en plena comunión.

En un plano teórico, la comunión no se refiere exclusivamente a la unidad. Por tal motivo, la revisión del Código Canónico arroja como resultado la insistencia en mostrar el significado de comunión plena. “Tal como ha sido recordado antes, quien ha recibido el bautismo en la Iglesia católica, pertenece a la misma para siempre (...), quien se encuentra en plena comunión eclesial es sujeto de los derechos y deberes de todos los cristianos”²³.

Es así como este canon se convierte en un pilar dicente sobre los deberes de los bautizados, es deducible un primer deber y derecho en relación con la Iglesia de Cristo, y que no es otro que vivir en comunión con ella. “Esa comunión, debe tener como realización concreta, desde el punto de vista jurídico, tanto el deber de conservar la unidad de la fe y de los sacramentos como la debida obediencia a la jerarquía”²⁴.

1.3 Génesis del canon 205

Para conocer la génesis del canon 205, iniciaremos con los tres componentes difundidos por el Cardenal Roberto Bellarmino: el primero es la profesión de fe (*symbolicum*), el segundo los sacramentos (*liturgicum*) y el tercero la visibilidad eclesial bajo el papa y los obispos (*ierarquicum vel communionis*). Para este triple vínculo (que se remonta en la apologética hasta dicho Cardenal), es necesario el estado de gracia; los que se encuentran en estado de pecado grave no están plenamente incorporados a la Iglesia.

22 Velasco, R. (1992). La iglesia de Jesús: Proceso histórico de la conciencia eclesial. Pamplona: Verbo Divino. p. 56

23 García, M. J. (2006). *Normas generales del Código de Ius Canónico*. Madrid: EDICEP parágrafo 1. p. 295

24 Bahillo, T., Ruiz, T., Cortés D., Díaz M., De León R., Prisco S. J. (2006). Derecho Canónico I: El derecho del Pueblo de Dios”. En *Sapientia Fidei: Serie de manuales de teología*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos. p. 165

Sumado a la eclesiología del Cardenal Bellarmino, relacionada puramente de visibilidad “societaria”, también es significativa la cita de San Agustín: “Con todo, no se salva quien aun estando incorporado a la Iglesia no persevera en la caridad, y permanece con el *cuero* en el seno de la Iglesia, pero no con el *corazón*”. Anotación que refuerza la visión sacramental, es decir, de signo y no de sociedad puramente externa, propia de la visibilidad de la Iglesia.

Por su parte, el 27 de Mayo de 1917, el Papa Benedicto XV promulgó el Codex Iuris Canonici. Fue promulgado con la publicación en Acta Apostolicae Sedis de la Providentissima Mater Ecclesie, el 28 de Junio de 1917 estableciendo que entraría en vigor el 19 de Mayo de 1918. En el libro segundo del CIC 17 titulado de las personas, se describen y definen jurídicamente las personas en esta sociedad y se expresa: “Por el bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo con todos los derechos y obligaciones de los cristianos, a no ser que, en lo tocante a los derechos, obste algún óbice que impida el vínculo de la comunión eclesiástica o una censura infligida por la Iglesia”, se lee en el canon 87.

Encontramos en los comentarios de este numeral que la persona puede ser completa e incompleta. La completa es aquella que goza de todos los derechos y deberes que, según su estado o condición, le corresponde. La persona incompleta que está sometida a las obligaciones, pero no tiene o no puede ejercitar todos los derechos que le competen

Limitan la personalidad eclesiástica, dos causas: el óbice y la censura. El óbice es un impedimento que hace necesariamente de la causa que se produce, independientemente de la ley; por ejemplo el cisma y la herejía que separan del cuerpo de la Iglesia y consiguientemente impiden participar de estos derechos. La censura es un impedimento de derecho positivo humano, el cual a veces coincide con el óbice y corrobora sus efectos.

Hasta ahora, en el canon 87 del CIC 17, por el bautismo el hombre recibe el nombre de persona en la Iglesia de Cristo y esa persona puede ser completa e incompleta limitando la personalidad eclesiástica, dos causas: el óbice y la censura; según el numeral 21 de la encíclica *Mystici Corporis*, los que recibieron las aguas regeneradoras del Bautismo y profesan la verdadera fe, y ni se han separado miserablemente de la contextura del

cuerpo, reciben el calificativo de miembros de la Iglesia antes llamado persona en la Iglesia de Cristo.

Con base, en los referentes citados, anteriormente, a la Iglesia de Cristo se pertenece o no se pertenece. Por el documento explicativo proporcionado a los miembros del concilio, se sabe que la frase “poseyendo el Espíritu de Cristo” significa que los pecadores no están plenamente incorporados a la Iglesia.

El 25 de enero de 1959, el Romano Pontífice Juan XXIII, anunció su decisión de convocar un Concilio Ecuménico y un Sínodo Romano, y de acometer la reforma del Código de Derecho Canónico. Para ello, el 28 de marzo de 1963 se creó una Comisión compuesta por treinta Cardenales, que se reúne por primera vez el 12 de noviembre del mismo año con cuarenta Cardenales. En ésta reunión, se concluye que se pueden adelantar trabajos preparatorios debido a que los trabajos formales deben esperar que finalice el Concilio.

Finalizado el Concilio Vaticano II, se encuentran dentro de los documentos generados la doctrina que enseña la *Lumen Gentium*. Con relación al tema que se aborda sobre la pertenencia gradual del pueblo de Dios, los numerales 13, 14, 15 y 16 que están ubicados en el capítulo dos de la Constitución Dogmatica sobre la Iglesia que fue promulgada el 21 de noviembre de 1964, hacen parte de los referentes esenciales del origen del canon 205.

Al respecto, el último párrafo de LG 13 sirve de introducción a las diversas formas de pertenencia al único Pueblo de Dios desarrolladas por LG 14-16. Así, se afirma que “todos los hombres están llamados a formar parte de esta unidad católica... (a la cual) pertenecen de diversas formas o están a ella ordenados (*ordinati*)”. A partir de este criterio se ponen de relieve los grados de pertenencia u orientación a este único Pueblo de Dios: los católicos, los cristianos no católicos y los no cristianos, siguiendo la perspectiva de la comunión, ya sea plena o parcial, según diferentes grados y formas²⁵.

25 *Lumen Gentium*: constitución del Vaticano II sobre la Iglesia del 21-XI-1964: AAS 58 (1965) 31

¿Quién es católico? LG 14 responde de forma clara subrayando que “se incorporan plenamente (*plene*) a la sociedad que es la Iglesia” los que “aceptan íntegramente (*integre*)” estos tres vínculos. “La profesión de fe (*symbolicum*), los sacramentos (*liturgicum*) y la visibilidad eclesial bajo el papa y los obispos (*jerarquicum vel communionis*)”²⁶.

De hecho los términos empleados por la Sacrosanctum Concilium (SC 69) señala una importante diferencia, porque el rito ha de mostrar que los niños han sido recibidos ya en la Iglesia, mientras que el rito para los cristianos que vienen a la Iglesia católica ha de mostrar que estos son admitidos a la comunión de la Iglesia (*eos in Ecclesiae communionem admitti*).

La intención del Concilio se hace más clara si se considera el bautismo de adultos no solo como signo y causa de la gracia, sino también como sacramento y sello de la fe. Así pues, uno que ha sido bautizado en otra Iglesia está realmente bautizado, pero no está incorporado a la Iglesia en el sentido más pleno de la palabra, que además de la gracia incluye la aceptación del triple vínculo de la fe, la vida sacramental y el gobierno eclesiástico. Dicho bautismo no expresa por tanto completamente la fe de la Iglesia, por lo que se dice que el adulto está en comunión real, pero incompleta, con la Iglesia.

Los cristianos no católicos son el objetivo de LG 15. Siguiendo la visión sobre las diversas formas de pertenencia, se reconocen todos los elementos eclesiales de los cristianos no católicos, aunque no los posean “íntegramente”. Se subraya la importancia del bautismo, de la Escritura y de otros sacramentos, como la eucaristía y el episcopado. Finalmente, se retoma la necesidad de “purificación y de renovación para que el signo (*signum*) de Cristo resplandezca con más claridad sobre la faz de la Iglesia”, expresión que recuerda de nuevo su carácter sacramental e histórico que lo refiere a Cristo como luz.

Sobre los no cristianos, LG 16 agrupa a los que profesan una fe religiosa, con especial mención de los judíos y los musulmanes, y a los no creyentes. Se afirma que aquello que une y que posibilita “conseguir la salvación” es

26 Bellarmino, R. (1857), *De controversiis*, vol. 2, líber 3. De Ecclesia militante, cap. 2, “De definitione Ecclesiae”

el “dictamen de la conciencia”: expresión característica de la modernidad que atestigua la valoración de la autonomía de la persona por parte de la Iglesia. Estas diversas vías son una “preparación evangélica”, fórmula antigua que pone de relieve las “semillas del Verbo” presentes en el mundo (San Justino), la estrecha relación entre el creador y el mundo (San Agustín), así como la pedagogía de Dios hacia los hombres (San Ireneo) en el camino de la salvación.

En su orden abordaremos ahora los principios del Vaticano II, con su bagaje argumento jurídico y disciplinar ha ejercido un determinante influjo en el derecho canónico postconciliar, puesto que hay una relación estrecha entre el Magisterio y el gobierno eclesiástico de la Iglesia.

En el año de 1983, cuando se promulgó el Código de Derecho Canónico haciéndose un esfuerzo por introducir los principios citados por Pablo VI y la teología del Vaticano II. El Romano Pontífice Juan Pablo II, al respecto habla acerca de la finalidad del Código y se crea un orden en la sociedad eclesial teniendo en cuenta el amor, la gracia y los carismas conducentes a un crecimiento ordenado en las diferentes áreas de la vida.

Para ello se ha empleado por parte de la eclesiología del Vaticano II codificaciones o reglamentos tanto para la Iglesia Latina como para la oriental recaudando el contenido primordial de las actas conciliares. Como se expresó anteriormente, el Código Latino es promulgado en la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae legis*, con un gran esfuerzo para traducirlo a lenguaje canónico.

Esta aseveración la hace el Romano Pontífice Juan Pablo II, al demostrar que la codificación da sustancia a la doctrina conciliar. En efecto, para el Vaticano II “el código es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobretodo como la propone el Magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, y de modo especial su doctrina eclesiológica”. El Romano Pontífice da luz verde a la finalidad del Código en lo que toca con la legalización jurídica como con la aceptación de su eclesiología conciliar.

Bien vale la pena aducir que los obispos, ejecutando autoridad y sagrada potestad, demuestran su naturaleza individual enmarcada en la unidad (cfr.

Lumen gentium, numeral 27). Dicha autoridad se exterioriza más que todo en un Concilio Ecuménico en el que no es fácil hacer una diferenciación entre la actividad del Magisterio y la del Gobierno.

Aunque inclusive pueden darse al unísono a través de la *sacra potestas* incorporada en dimensiones didáctico-pedagógicas y ministeriales, acá la validez jurídica no necesita oficializarse, como tampoco la de los preceptos correctivos o disciplinarios que poseen un valor conectivo con toda la Iglesia, requiriéndose, eso así, de coherencia en la interpretación y aplicación del derecho en la misma cumpliendo con la misión que le ha sido encomendada.

Ahora cabe mencionar cómo las distintas innovaciones de la eclesiología conciliar se manifiestan en la organización y en el compendio del Código de Derecho Canónico. Esta labor fue ejecutada por la Comisión para la reforma del derecho canónico sustituyendo al Código de 1917, que no ofrecía una organización taxonómica apropiada para el orden jurídico de la Iglesia.

Adentrándonos en el carácter central del libro II, *De populo Dei* del Código: *derecho del Pueblo de Dios y de la Comunión eclesialística*, este emerge como su pilastra, mientras que los otros seis libros corresponden a sus secciones. Este aparte se apropia de una ubicación central análogo al capítulo II de la *Lumen Gentium*, sobre todo en lo que tiene que ver con la Iglesia, los laicos y a la vida religiosa.

El fundamento de Pueblo de Dios debe ser el apoyo en las distintas situaciones y estados de los fieles y de los demás temas. Derecho del pueblo de Dios es todo el Código; pero aquí se aplica exclusivamente a la parte que contiene el estatuto jurídico de las personas y de las estructuras de gobierno de la Iglesia.

El reconocimiento de elementos válidos de salvación fuera de la Iglesia católica obliga a precisar, en el canon 205, que entre los fieles católicos y los bautizados fuera de la Iglesia católica existe una objetiva diferencia que es necesario tener en cuenta por sus relevantes consecuencias jurídicas.

El canon 205, objeto de estudio en la presente investigación, se encuentra en el libro II, parte I, intitulado “Del Pueblo de Dios y de los fieles cristianos” respectivamente. El cual, tiene como eje central la plena comunión, indica: “Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico”.

1.4 Pérdida de la comunión plena y sus consecuencias

Si con el bautismo que recibe una persona en el seno de la Iglesia, lo matricula en ella para siempre, implica que se deben buscar todos los medios para vivir una vida coherente, entre el ser hijo de Dios por el recibimiento de dicho bautismo y la conducta que se debe observar como tal. Sin embargo, ante la voluntad cambiante del ser humano, vemos cómo muchas veces, de forma consciente e inconsciente, el llevar una vida apegada a principios de fe, sacramentales y de obediencia sucumbe en el ser humano, ocasionando una pérdida total o a medias de la comunión plena.

La comunión eclesial tiene una raíz ontológica, originada por el bautismo, que nunca desaparece; ni siquiera con la excomunión. Sin embargo, como se deducirá, la comunión plena con la Iglesia puede resultar afectada de diversos modos, y condicionar con ello el ejercicio de “los deberes y derechos” que son propios de los cristianos. La comunión mística de los fieles se pierde, al menos de modo sustancial, con la pérdida de la gracia santificante por el pecado grave; y totalmente con la pérdida de la fe²⁷.

En el ámbito del derecho canónico, como se ha notado, hay pérdida voluntaria e involuntaria de la plena comunión. Es de suma importancia que todo el Pueblo de Dios conozca profundamente la normatividad por la cual se descubre si estamos o no en plena comunión. “La ruptura voluntaria extrema de la comunión es considerada por el canon 751: apostasía, herejía y cisma. Ni siquiera en estos casos se pierde la comunión eclesiástica. Existe la posibilidad de perdón y de acogida en la Iglesia”²⁸.

27 Piñero José M, La ley de la Iglesia, Madrid 1985. p. 154

28 García, M. J. (2006). *Normas generales del Código de Ius Canónico*. Madrid: EDICEP p. 297

Es bueno que las personas se concienticen de que como cristianos insertos por el bautismo a vivir en plena comunión, deben sentir el compromiso por convicción propia para evitar llevar una vida doble o incoherente. De tal manera que no se vean afectados los derechos y deberes propios de cada cristiano. Por los autores ya revisados, encontramos que este estudio es oportuno para poder dilucidar asuntos que nos ayuden a adentrarnos en una vida de verdadera plena comunión y ser unos fieles convencidos de la utilidad y necesidad de vivirla, y difundirla para una obtención de la salvación.

Conclusión

La influencia del Concilio Vaticano II y de su eclesiología no se reduce, lógicamente, a los códigos de Derecho Canónico sino que se extiende a todo el derecho de la Iglesia. Pero, sin duda, en ambos códigos está registrado lo más importante del “*ordo Ecclesiae*”.

Se puede afirmar que una comunidad es cristiana en la medida en que está en plena comunión con Dios, con los hermanos –incluida la comunión jerárquica, en sus distintos aspectos y grados– y con el mundo, hasta el amor al enemigo. Así hace presente y edifica el reino de Dios.

La Iglesia es comunidad convocada por la palabra; comunidad de fe, de vida y de amor; comunidad litúrgica, sobre todo eucarística, y de oración; comunidad en diálogo; comunidad evangelizadora y misionera hasta el extremo.

Evidentemente, esta tarea excede la mera capacidad humana. Por ello hemos empezado presentando a la Trinidad como fuente de la Iglesia-Comunión. Edificar la comunidad es tarea fundamentalmente de Dios, del Espíritu Santo, pero requiere –así lo ha querido él– la participación del hombre.

Cabe anotar la preocupación de muchas personas viendo las normas del Derecho Canónico, como algo que coarta su libertad y afirman que conociendo lo que implica el Canon 205 nadie en esta tierra está en plena comunión; pero nos aclara las dudas anteriores.

Se puede concluir que, entendemos la razón de ser del derecho aplicado al canon 205 y haría mucho bien traer otras palabras que él al respecto

dice: “Es preciso, pues comprender en su verdadero sentido la esencia y significado de la norma canónica. Esta no es nunca un simple mandato imperativo. Es, ante todo, ordenación, y por tanto ajustada expresión de la racionalidad cristiana... es un mandar razonable según las exigencias de la voluntad de Dios que se identifica siempre con la misma sabiduría”²⁹

Bibliografía

1. Fuentes

Documentos del Magisterio Eclesiástico

Pío XII. *Mystici Corporis*. El cuerpo Místico de Cristo. 29-VI-1943. AAS. 34 (1943)

Pablo VI. Carta encíclica *Ecclesiam Suam*. El Mandato de la Iglesia en el mundo Contemporáneo. Agosto 6 de 1964.

Juan Pablo II. *Constitución Apostólica Sacrae disciplinae leges*, sobre promulgación del nuevo Código de derecho Canónico. 25 de enero de 1983. AAS

Pablo VI. *Unitatis Redintegratio*, decreto sobre el ecumenismo, roma, en san pedro, 21 de noviembre de 1964. AAS 57 (1965), pp 76-89.

Sacrosanctum Concilium: constitución del Vaticano II sobre la liturgia del 4-XII-1963: AAS 58 (1964) 95-138 Numeral 6 y 7

Lumen Gentium: constitución del Vaticano II sobre la Iglesia del 21-XI-1964: AAS 58 (1965) 5 - 75

Bibliografía

Arrieta, J. I. (1987). Los distintos planes de las relaciones entre la jerarquía y los fieles laicos. En *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo: VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 361-374.

Arrieta, J. I. (1983). Potestas Regiminis y sacramento del orden (Algunas consecuencias del número dos de la nota explicativa previa de la constitución *Lumen gentium*, de cara a la futura legislación codicial). En *Sacramen-*

29 CALVO Álvarez. Op. cit p. 31

- alidad de la Iglesia y Sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra, pp. 523-537.
- Bahillo, T., Ruiz, T., Cortés D., Díaz M., De León R., Prisco S. J. (2006). *Derecho Canónico I: El derecho del Pueblo de Dios*. En *Sapientia Fidei: Serie de manuales de teología*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Bellarmino, R. (1857), *De controversiis*, vol. 2, liber 3. De Ecclesia militante, cap. 2, “De definitione Ecclesiae”.
- Bunge, A. (2004). *Normas generales*. Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica.
- Coriden, J. A. (2004). *An Introduction to Canon Law*. London: Burns & Oates.
- De Fuenmayor, A. (2001). *Comentario exegetico*, p. 720.
- Diccionario Eclesiástico. Consultado el 29 de septiembre de 2012 de <http://www.mercaba.org/DicEC.htm>.
- Dulles A. (1975). *Modelos de la Iglesia. Estudio crítico sobre la Iglesia en todos sus aspectos*. España: editorial Sal Terrae. Recuperado de <http://www.servicioskoinonia.org/biblioteca/teologica/DullesModelosDeIglesia.pdf>
- Escrivá, J. *Anuario de Historia de la Iglesia*. Universidad de Navarra España. Núm. 15 2006 Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35515008>.
- Fornés, J. (1996). Introducción al libro II “Del Pueblo de Dios” en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico II*. Pamplona.
- García, M. J. (2006). *Normas generales del Código de Ius Canónico*. Madrid: EDICEP.
- Instituto Martín de Alpiçcueta (comp.) (2002). *Código de derecho canónico, edición bilingüe*: Tomo II. Bogotá: EUNSA.
- Joannes Paulus II. (17 de abril de 2003). *Ecclesia de eucharistia* Ciudad del Vaticano: AAS 95. 2003.
- Joannes Paulus II. (25 marzo de 2004). *Redemptoris sacramentum* Ciudad del Vaticano: AAS 96 (2004).
- La incorporación en la Iglesia mediante el bautismo y la profesión de fe. Según el

- Concilio Vaticano II (1998). Tesis Gregoriana. *Serie teológica* 44. Roma: editorial Pontificia Universitaria Gregoriana.
- Lombardia, P. y Arrieta, J. (1974). Los derechos fundamentales del fiel, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, Pamplona, p. 55.
- Lombardia, P. y Arrieta, J. (1983). *Código de derecho canónico*: Edición anotada. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Otaduy, J. (2001). “¿Quién es persona en el derecho canónico?”. Recuperado de <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/6417/1/11-Quien_es_persona.pdf>.
- Otaduy, J. y Viana, A. (2012). *Diccionario general de derecho canónico. Volumen II*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Piñero Carrión, J. (2003). *La ley de la Iglesia*, I. Madrid. Sociedad de Educación. Atenas.
- Ramírez A. (2000). *En búsqueda de una teoría general del delito canónico*. Copyright de 2000 por la Universidad Javeriana.
- Reyes, V. P. (SD). *El concepto de persona en el derecho canónico*. Catholic.net: El lugar de encuentro de los católicos en la red. (Consultado el 8 de septiembre de 2012) Recuperado de <<http://es.catholic.net/estudiosos-delderechocanonico/235/642/articulo.php?id=7344>>.

